

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00400-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el auto anterior fue notificado a las partes y se encuentra para proferir sentencia de seguir adelante la ejecución. Riohacha, D. T. y C., Agosto 31 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto treinta y uno (31) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	HERMINIA FLOREZ EPIAYU.
DEMANDADO	HENRY ALBERTO GOMEZ BENJUMEA.
ASUNTO	SENTENCIA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00400-00

Mediante proveído de fecha Noviembre siete (07) del dos mil diecinueve (2019), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor JUAN SEBASTIAN GOMEZ FLOREZ representado legalmente por su señora madre HERMINIA FLOREZ EPIAYU y en contra del señor HENRY ALBERTO GOMEZ BENJUMEA, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$7.000.000,00) más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor HENRY ALBERTO GOMEZ BENJUMEA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día veintisiete (27) de Febrero del dos mil veinte (2020), y contesta la demanda mediante apoderada proponiendo como excepciones “PAGO PARCIAL”.

Por auto de fecha 24 de Julio de dos mil veinte (2020), se abstiene el despacho de dar trámite a las excepciones, por no estar contempladas conforme al Art. 397 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, debe dársele aplicabilidad al Art. 440 del C. G. del Proceso, el cual faculta al Juez, para dictar la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de lo que se persigue para el cargo de la deuda.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 2 de Marzo de 2015 ante el Centro Zonal de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de JUAN SEBASTIAN GOMEZ FLOREZ y a cargo de HENRY ALBERTO GOMEZ BENJUMEA, la suma de \$350.000 pesos mensuales.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando veinte (20) cuotas alimentarias desde la vigencia de Enero de 2018 hasta Agosto de 2019 correspondiente a la liquidación presentada

por la apoderada de la ejecutante por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L CTE (\$ 7.000.000,00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en auto de fecha Noviembre siete (07) del dos mil diecinueve (2019), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor JUAN SEBASTIAN GOMEZ FLOREZ representado legalmente por su señora madre HERMINIA FLOREZ EPIAYU y en contra del señor HENRY ALBERTO GOMEZ BENJUMEA, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$7.000.000,00) más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

SEGUNDO. -INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Rad: 44-001-31-10-001-2019-00400-00